

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REP-669/2024

PROBLEMAS JURÍDICOS:

¿La Sala Regional Especializada motivó la acreditación de la vulneración a las reglas sobre propaganda político-electoral, a partir de la inclusión de la imagen de personas menores de edad en una publicación?

¿La autoridad justificó adecuadamente la reincidencia de Morena con respecto a la falta al deber de cuidado que se le atribuyó, para individualizar su sanción?

HECHOS

1. El 23 de diciembre de 2023, el PAN denunció a Claudia Sheinbaum Pardo – precandidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” a la Presidencia de la República– por la difusión de un video en su perfil de Instagram, en el que se incluyó la imagen de personas menores de edad. Asimismo, denunció a Morena por la falta a su deber de cuidado.

2. El 6 de junio de 2024, la Sala Especializada determinó que Claudia Sheinbaum Pardo vulneró las reglas sobre propaganda político-electoral, porque en la publicación denunciada se incluyó la imagen de dos personas menores de edad y no se presentaron los permisos para ello ni su rostro se difuminó completamente. Además, le impuso una multa a Morena por faltar al deber de cuidado respecto de la conducta de su precandidata.

3. El 13 de junio de 2024, Morena interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada señalada en el punto anterior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Morena pretende que se revoque la sentencia de la Sala Especializada, y en consecuencia, la sanción que se le impuso, porque la autoridad:

- No expuso una valoración probatoria o un ejercicio argumentativo para sostener que en la publicación denunciada se incluyó la imagen de personas menores de edad reconocibles, no obstante que sus rostros no se ven con claridad.
- Le impuso una sanción incorrecta, porque no justificó adecuadamente su reincidencia en la falta al deber de cuidado que le fue atribuida.

RESUELVE

Se **confirma** la sentencia impugnada.

La Sala Regional Especializada sí explicó por qué se acreditó la vulneración a las reglas sobre propaganda político-electoral con motivo de la publicación denunciada y el recurrente no controvierte frontalmente las razones que sustentaron la decisión. Además, la autoridad justificó correctamente la reincidencia de Morena respecto a su falta para individualizar la sanción que le impuso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-669/2024

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA
RAMÍREZ

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-187/2024, mediante la cual se determinó que Claudia Sheinbaum Pardo vulneró el interés superior de la niñez, ya que, indebidamente se incluyó la imagen de dos personas menores de edad en una publicación de Instagram, así como que Morena faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta de su entonces precandidata a la Presidencia de la República.

Esta decisión se sustenta en que la Sala Regional Especializada sí explicó por qué se acreditó la vulneración a las reglas sobre propaganda político-electoral y el recurrente no controvierte frontalmente las razones que sustentaron la decisión. Además, la autoridad justificó correctamente la reincidencia de Morena respecto a su falta al individualizar la sanción que le impuso.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA.....	5
4. PROCEDENCIA.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO	6
6. RESOLUTIVO.....	15

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral expedidos por el Instituto Nacional electoral mediante el Acuerdo INE/CG481/2019
PAN:	Partido Acción Nacional
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sigamos Haciendo Historia:	Coalición integrada por Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México para postular, de entre otros cargos, a la candidatura a la Presidencia de la República, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La Sala Regional Especializada determinó que Claudia Sheinbaum Pardo – en su carácter de precandidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” a la Presidencia de la República– vulneró las reglas sobre propaganda



político-electoral, porque se incluyó la imagen de dos personas menores de edad en una publicación que realizó en la red social Instagram, sin que se hayan presentado los permisos que lo autorizaran ni que su rostro haya sido completamente difuminado para hacer irreconocible su imagen.

- (2) Por lo tanto, el órgano jurisdiccional responsable, de entre otras cuestiones, ordenó la eliminación de la publicación, amonestó públicamente a Claudia Sheinbaum Pardo y le impuso una multa a Morena, al PT y al PVEM, por una falta a su deber de cuidado sobre la actuación de su precandidata.
- (3) Ante esta instancia, Morena impugna la sentencia de la Sala Regional Especializada, pues considera que esa autoridad no motivó correctamente la configuración de la falta e hizo una individualización indebida de la sanción que le impuso.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Queja.** El 23 de diciembre de 2023, el PAN denunció a Claudia Sheinbaum Pardo –en su carácter de precandidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” a la Presidencia de la República– porque, el 20 de diciembre del mismo año, difundió un video en su perfil de Instagram en el que se incluyó indebidamente la imagen de personas menores de edad. Asimismo, denunció al partido político Morena y a quien resultara responsable por la falta a su deber de cuidado.¹
- (5) **Medidas cautelares.** El 29 de diciembre de 2023, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el Acuerdo ACQyD-INE-342/2023,² mediante el cual declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso, ya que no advirtió la plena identificación de las personas menores de edad en la publicación denunciada.

¹ Dicha queja fue radicada con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/1347/PEF/361/2023.

² Esa determinación no fue impugnada.

- (6) **Sustanciación del procedimiento.** El 31 de enero de 2024,³ la UTCE emplazó a Claudia Sheinbaum Pardo, así como a los partidos Morena, PT y PVEM para que comparecieran al procedimiento y citó a las partes a que acudieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 7 de febrero. Posterior a ello, la autoridad instructora remitió el expediente a la Sala Regional Especializada para que resolviera el procedimiento.
- (7) Sin embargo, en dos ocasiones posteriores,⁴ el órgano jurisdiccional responsable devolvió el expediente a la UTCE para que certificara con precisión el contenido de la publicación denunciada y, a partir de ello, se ordenó que se emplazara de nuevo a las partes denunciadas y se celebrara la audiencia de pruebas y alegatos respectiva. Una vez que ello ocurrió, se remitió de nueva cuenta la documentación a la Sala Regional Especializada para la resolución del procedimiento.
- (8) **Sentencia impugnada (SRE-PSC-187/2024).** El 6 de junio, la Sala Regional determinó que Claudia Sheinbaum Pardo vulneró las reglas sobre propaganda político-electoral, porque en la publicación denunciada se incluyó la imagen de dos personas menores de edad, sin que se hayan presentado los permisos que lo autorizaran, ni su rostro haya sido completamente difuminado para hacer irreconocible su imagen.
- (9) Por lo tanto, el órgano jurisdiccional responsable, de entre otras cuestiones, ordenó la eliminación de la publicación, amonestó públicamente a Claudia Sheinbaum Pardo y le impuso una multa a Morena, al PT y al PVEM, por una falta a su deber de cuidado sobre la actuación de su precandidata.
- (10) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El 13 de junio, Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó un recurso de revisión del procedimiento especial

³ A partir de este punto, todas las fechas se refieren al año de 2024, salvo mención expresa en un sentido distinto.

⁴ Los acuerdos se emitieron el 6 de marzo y el 25 de abril en el expediente SRE-JE-43/2024.



sancionador para combatir la sentencia de la Sala Regional Especializada señalada en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el 14 de junio, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-669/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (12) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El 27 de junio, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador, por lo que su revisión judicial le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁵

5. PROCEDENCIA DEL RECURSO

- (13) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios:⁶
- (14) **Forma.** El recurso se presentó por escrito y contiene: **(1)** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de la persona que lo interpone; **(2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **(3)** el acto impugnado; **(4)** la autoridad

⁵ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁶ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 13, 109, párrafo 3 y 110 de la Ley de Medios.

responsable; **(5)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **(6)** los agravios que, en concepto del recurrente, le causa el acto impugnado, y **(7)** las pruebas correspondientes.

- (15) **Oportunidad.** El requisito se cumple porque el 10 de junio⁷ se le notificó sobre la sentencia impugnada a Morena, por lo que si el recurso se presentó el 13 de junio siguiente ante la autoridad responsable, se interpuso dentro del plazo legal de tres días.
- (16) **Interés jurídico, legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque Sergio Gutiérrez Luna acude como representante propietario⁸ de Morena ante el Consejo General del INE para inconformarse con la sentencia de la Sala Regional Especializada, mediante la cual se determinó que el partido político faltó a su deber de cuidado respecto de una conducta irregular atribuida a su precandidata a la Presidencia de la República, y por lo tanto, se le impuso una multa.
- (17) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente y esta vía es la idónea para revisar la materia de impugnación.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Sentencia impugnada

- (18) La Sala Especializada determinó que Claudia Sheinbaum Pardo –entonces precandidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” a la Presidencia de la República– vulneró las reglas sobre propaganda político-electoral, porque en un video que publicó el 20 de diciembre de 2023 en Instagram para exhibir su visita a Ciudad Victoria, Tamaulipas, se incluyó la imagen de dos personas menores de edad, sin que se hayan presentado los permisos

⁷ Ver las constancias de notificación contenidas en las hojas 387 a 389 del archivo electrónico correspondiente al expediente principal del procedimiento SRE-PSC-187/2024.

⁸ La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, explicó que se reconoció la personería durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

que lo autorizaran ni su rostro haya sido completamente difuminado para hacer irreconocible su imagen.



- (19) Para sostener su conclusión, la Sala responsable refirió que la publicación denunciada constituía propaganda político-electoral, porque se difundió durante la precampaña del proceso electoral federal 2023-2024 y se incluyeron mensajes relacionados con esa etapa.
- (20) La autoridad advirtió que en la publicación se incluyó la imagen de un niño abrazado por la precandidata y una niña frente a ella, por un breve instante, y, de acuerdo con su posición, cercanía y ubicación en la escena, era perceptible la mitad de sus rostros, a partir de lo cual era posible ver los rasgos fisonómicos que los hacía identificables. Así, razonó que, si bien no se veía la otra mitad de sus caras, sí se apreciaba su perfil con claridad, lo cual permitía que fueran reconocibles en sus entornos sociales.
- (21) Además, la Sala Regional Especializada argumentó que la inclusión de la imagen de las personas menores de edad fue directa, porque el video denunciado se sujetó a un trabajo de edición en el que se seleccionaron las tomas de manera consciente y pasiva, porque el video no versaba principal ni incidentalmente sobre el ejercicio de los derechos de las personas

menores de edad, sino que se trataba de un contenido electoral de la precandidata denunciada.

- (22) De ese modo, ante la ausencia de los permisos para la autorización de la inclusión de las dos personas menores de edad identificadas y la falta de difuminación total de sus rostros para evitar que fueran reconocibles, la autoridad responsable determinó que Claudia Sheinbaum Pardo vulneró las reglas sobre propaganda político-electoral relativas al interés superior de la niñez.
- (23) A partir de ello, la Sala Regional Especializada determinó que los partidos políticos nacionales Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México faltaron a su deber de cuidado respecto a la actuación de Claudia Sheinbaum Pardo, ya que al momento de la realización de la publicación, ostentaba la calidad de precandidata única de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
- (24) Enseguida, la autoridad responsable calificó las faltas e impuso las sanciones correspondientes. Para ello, consideró las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas y determinó que no hubo ninguna intencionalidad ni se obtuvo algún beneficio económico o lucro.
- (25) Respecto de Claudia Sheinbaum Pardo, razonó que, a la fecha de la realización de la publicación denunciada, no había sido declarada responsable por una infracción similar previamente, por lo que su actuación no podía ser considerada como reincidente. Sin embargo, respecto de los partidos políticos nacionales que respaldaron su precandidatura, se consideró que sí fueron reincidentes en la falta a su deber de cuidado por la vulneración al interés superior de la niñez, pues Morena antes había sido sancionado por la misma infracción en diecisiete ocasiones, el PT en siete y el PVEM en trece.
- (26) Con base en el análisis de esos elementos, la Sala Regional Especializada consideró que Claudia Sheinbaum Pardo incurrió en una infracción leve, mientras que los partidos políticos cometieron una falta grave ordinaria. A



partir de ello, la autoridad responsable le impuso las siguientes sanciones a la parte denunciada en el procedimiento:

Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez			
Claudia Sheinbaum Pardo	Amonestación pública		
Por la falta al deber de cuidado			
Partido	Monto de la multa	Monto de reincidencia	Monto total de multa
MORENA	200 UMA, equivalente a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos m. n.)	200 UMA, equivalente a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos m. n.)	400 UMA, equivalente a \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos m. n.)
PT			
PVEM			

- (27) Finalmente, la autoridad ordenó el retiro de la publicación denunciada, solicitó la inscripción de la sentencia en el CATÁLOGO DE SUJETOS SANCIONADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES y le hizo un llamado a Claudia Sheinbaum Pardo para que cumpla los Lineamientos en todo momento.

6.2. Agravios del recurrente

- (28) Morena **pretende** que se revoque la sentencia impugnada, para que se deje sin efectos la responsabilidad que se le atribuyó respecto de los hechos denunciados, así como la multa que se le impuso con motivo de esa situación.⁹ Su **causa** la sostiene a partir de los siguientes agravios:

⁹ La narración de los agravios se realiza conforme a la Jurisprudencia 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 5; así como a la Jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

- **Motivación de la falta:** Morena plantea que la Sala Regional Especializada no expuso una valoración probatoria o un ejercicio argumentativo para sostener que en la publicación denunciada se incluyó la imagen de personas menores de edad reconocibles, no obstante que no es posible identificar con nitidez sus rostros y su inclusión no fue planeada o premeditada.
- **Individualización de la sanción:** El partido recurrente sostiene que la Sala Regional Especializada le impuso una sanción incorrecta, al considerar que fue reincidente en la falta a su deber de cuidado, pues no explicó las razones por las cuales se actualizó esa cuestión y solamente señaló una serie de precedentes judiciales que no tienen relación con la renovación de la Presidencia de la República durante el proceso electoral federal 2023-2024, sin precisar sus particularidades. Finalmente, Morena refiere que la conducta no fue intencional y, en todo caso, se le debió imponer una multa simbólica.

6.3. Problema jurídico por resolver

(29) A partir de los agravios expuestos por la parte recurrente, esta Sala Superior revisa si la sentencia de la Sala Regional Especializada fue emitida conforme a Derecho. Así, se resuelven dos cuestiones planteadas en la controversia:

- ¿La Sala Regional Especializada motivó la acreditación de la vulneración a las reglas sobre propaganda político-electoral por la aparición de personas menores de edad en la publicación denunciada?
- ¿La autoridad responsable justificó la reincidencia de Morena con respecto a la falta que se le atribuyó para individualizar su sanción?

6.4. Consideraciones de la Sala Superior

6.4.1. Determinación



Esta Sala Superior **confirma** la resolución dictada por la Sala Regional Especializada, ya que esa autoridad sí explicó por qué se acreditó la vulneración a las reglas sobre propaganda político-electoral relativas al interés superior de la niñez con motivo de la publicación denunciada, y el recurrente no controvierte frontalmente las razones que sustentaron la decisión. Además, la autoridad justificó correctamente la reincidencia de Morena respecto a su falta para individualizar la sanción que le impuso.

6.4.2. La Sala Regional Especializada sí explicó por qué se actualizó la vulneración al interés superior de la niñez con motivo de la publicación denunciada

- (30) Esta Sala Superior considera que es **infundado** el planteamiento de Morena en cuanto a que la sentencia impugnada tiene vicios de fundamentación y motivación, porque la Sala Regional Especializada no hizo una valoración probatoria o un ejercicio argumentativo para concluir que se acreditó la vulneración a las reglas sobre propaganda político-electoral relativas al interés superior de la niñez.
- (31) De la lectura de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, se advierte que el derecho de acceso a la justicia implica, de entre otros aspectos, la exposición de las razones de hecho y de derecho para sustentar una determinación y brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.¹⁰
- (32) En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer esos parámetros debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones

¹⁰ Con apoyo en la Tesis CVIII/2007 de rubro **GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517. Asimismo, véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).¹¹

- (33) Así, existe una falta de fundamentación y motivación cuando la autoridad u órgano partidista omite citar el o los preceptos jurídicos aplicables al caso, así como los razonamientos lógico-jurídicos que hacen evidente la aplicación de las normas jurídicas.
- (34) Por otra parte, subsiste una fundamentación indebida de las determinaciones si se invocan preceptos legales que no son aplicables al caso, y existe una motivación indebida cuando se expresan razones que difieren de lo probado en el expediente y del contenido de las normas jurídicas aplicables.¹²
- (35) En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que la Sala Regional Especializada sí expuso las razones por las cuales consideró que Claudia Sheinbaum Pardo vulneró el interés superior de la niñez y, a partir de ello, que Morena faltó a su deber de cuidado.
- (36) En efecto, a partir de la apreciación visual de la publicación denunciada, la autoridad responsable argumentó que del total de personas menores de edad que se incluyeron en el video, dos eran identificables, porque de acuerdo con su posición, cercanía y ubicación en la escena, era perceptible la mitad de sus rostros, a partir de lo cual, era posible ver los rasgos fisonómicos que los hacía identificables.
- (37) Así, razonó que, si bien no se veía la otra mitad de sus caras, sí se apreciaba su perfil con claridad, lo cual permitía que fueran reconocibles en sus entornos sociales.
- (38) Además, la autoridad consideró que la aparición de las personas menores de edad fue directa, porque el video denunciado se sujetó a un trabajo de

¹¹ En términos de Jurisprudencia 260 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, *Apéndice de 1995*, tomo VI, p. 175, número de registro 394216.

¹² Véase el marco normativo expuesto en las sentencias de los casos SUP-REP-364/2023 y acumulado, SUP-JDC-41/2023, SUP-JE-1413/2023 y SUP-JE-1408/2023, de entre otras.



edición en el que se seleccionaron las tomas de manera consciente; y pasiva, porque el video no versaba principal ni incidentalmente sobre el ejercicio de los derechos de las personas menores de edad, sino que se trataba de un contenido electoral de la precandidata denunciada.

- (39) En ese sentido, ante la ausencia de los permisos que autorizaran la aparición de las dos personas menores de edad identificadas y la falta de difuminación total de sus rostros para evitar que fueran reconocibles, la Sala Regional Especializada determinó que se vulneraron las reglas sobre propaganda político-electoral relativas al interés superior de la niñez.
- (40) De ese modo, Morena **no tiene razón** al afirmar que la autoridad responsable no explicó las razones que justificaron su conclusión. Además, es **inoperante**¹³ el argumento del partido recurrente respecto a que las personas menores de edad no se ven con nitidez y que su inclusión no fue premeditada, pues no controvierte frontalmente los argumentos que la Sala Regional Especializada expuso en su resolución.
- (41) Es decir, el partido recurrente se limita a negar genéricamente la perceptibilidad de las personas menores de edad que se incluyeron en la publicación, pero sin combatir los argumentos de la autoridad respecto a que la mitad de sus rostros era reconocible, por su posición en la imagen, por lo que los rasgos fisionómicos que se incluyeron podía hacerles identificables en sus entornos sociales. Tampoco se controvierte frontalmente el hecho de que la aparición de las personas fue directa, porque el video fue editado, por lo que sus escenas fueron seleccionadas de manera consciente.
- (42) En suma, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido¹⁴ que el hecho de que se incluya parcialmente el rostro de las personas menores de edad

¹³ Se sostuvo el mismo tratamiento inoperante de un agravio planteado de manera similar en el Recurso SUP-REP-577/2024.

¹⁴ Véanse los asuntos SUP-REP-226/2024 y SUP-REP-546/2024 y acumulado, en los cuales, se confirmó la infracción por la inclusión de la imagen del perfil izquierdo de una niña. Asimismo, véanse los casos SUP-JE-1239/2023, SUP-JE-171/2021, SUP-REP-381/2021 y SUP-REP-365/2021, en los cuales, se confirmó la infracción por la inclusión de

o algunos de sus rasgos fisionómicos, no excluye la obligación de los sujetos obligados para que difuminen los rasgos que permitan su identificación, cuando no cuenten con las autorizaciones respectivas para su participación, pues lo verdaderamente importante es tutelar el derecho a la imagen de las niñas, los niños y las personas adolescentes.¹⁵

- (43) Así, si la autoridad responsable advirtió la identificación de la mitad de los rostros de las personas y algunos de sus rasgos fisionómicos¹⁶ que los pudieron hacer reconocibles en sus entornos sociales, y el recurrente no controvierte las razones que sustentaron esa conclusión, entonces, debe prevalecer la decisión de la Sala Regional Especializada.

6.4.3. La autoridad responsable justificó correctamente la reincidencia de Morena sobre la falta a su deber de cuidado para la individualización de la sanción correspondiente

- (44) Esta Sala Superior considera que **son infundados e inoperantes** los planteamientos del partido recurrente respecto a la justificación indebida de su reincidencia respecto a la falta al deber de cuidado que se le atribuyó, para el efecto de individualizar su sanción.
- (45) El concepto de reincidencia como agravante de las sanciones para los partidos políticos está previsto en los artículos 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, así como 458, párrafo 6 de la LEGIPE, conforme a lo cual, se considera como reincidente a aquel sujeto de derecho que ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de sus obligaciones e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. Para tener

algunos rasgos de las personas menores de edad, algunas de ellas, además, con cubrebocas y de perfil.

¹⁵ Con fundamento en el artículo 15 de los Lineamientos y la Jurisprudencia 20/2019 de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

¹⁶ Como pueden ser las mejillas, el contorno de los ojos, la nariz, los oídos y el cabello.



por actualizado este supuesto, esta Sala Superior ha previsto los elementos siguientes:¹⁷

- Que el infractor haya cometido con anterioridad la infracción (repetición de la falta);
 - Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y
 - Que en ejercicios anteriores, el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante una resolución o sentencia firme.
- (46) Dicho eso, este órgano jurisdiccional considera que es **infundado** el agravio del partido recurrente respecto a que la Sala Regional Especializada no explicó las razones por las cuales estimó que fue reincidente en su falta al deber de cuidado, pues señaló diecisiete precedentes firmes en los cuales se le declaró infractor por la misma conducta, además de que precisó el periodo en el que se cometieron y las sanciones que se impusieron en cada caso.
- (47) Por otro lado, es **infundado** el agravio de Morena en cuanto a que los precedentes señalados por la autoridad responsable no justifican su reincidencia en la falta, al referirse a casos que no se relacionan con el periodo de renovación de la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.
- (48) Ha sido criterio de esta Sala Superior que la relación de un asunto al mismo proceso electoral no es uno de los parámetros que la autoridad debe valorar para determinar la actualización de la reincidencia, pues no existe la obligación de que los precedentes que se utilicen para determinar la reincidencia necesariamente tengan que corresponder al mismo proceso

¹⁷ Jurisprudencia 41/2010 de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

electoral, a la misma elección o que tengan que referirse a hechos relacionados con la misma candidatura.¹⁸

- (49) Por lo tanto, para tener por actualizada la reincidencia, basta con que se cite cuándo el sujeto cometió anteriormente una falta por hechos similares, sin que sea necesario, como lo afirma Morena, que los precedentes deban tener relación con el periodo de precampañas de la elección a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.
- (50) En consecuencia, con independencia de que los precedentes que se tomaron en consideración fueron respecto a elecciones y candidaturas distintas a las involucradas en el presente caso, fue correcto que la Sala Especializada tuviera por actualizada la reincidencia, puesto que tanto en esos casos como en el actual, el sujeto infractor (Morena) cometió la misma infracción contemplada en la normativa electoral (falta al deber de cuidado respecto a la vulneración al interés superior de la niñez).
- (51) Además, la inconformidad de Morena también es **inoperante**, porque no expresa las razones por las cuales considera que los precedentes invocados por la Sala Especializada no eran aplicables, sin que sea suficiente que argumente que la responsable debió dar mayores detalles sobre las sentencias.
- (52) Por último, los argumentos de Morena en cuanto a que la conducta no fue intencional y se le debió imponer una multa simbólica como en el precedente SUP-JE-144/2022 resultan **inoperantes**, ya que son genéricos y se limita a señalar que el juicio electoral resulta aplicable, sin desarrollar las razones que sustenten sus planteamientos.¹⁹

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

¹⁸ Véase lo sostenido en los Recursos SUP-REP-553/2024 y acumulado, así como SUP-REP-629/2024, de entre otros.

¹⁹ Esta decisión es conforme a lo resuelto en el SUP-REP-629/2024.



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación recibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.